

DOCUMENTOS DE LA PRIMERA COMISION

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.30

Informe de los coordinadores del grupo de trabajo de los 21, T. T. B. Koh (Singapur) y P. B. Engo (República Unida del Camerún), a la Primera Comisión

[Original: inglés]
[29 de marzo de 1982]

El grupo de trabajo de los 21 dedicó las tres primeras semanas del 11º período de sesiones, como estaba previsto, a negociaciones sobre las cuestiones pendientes definidas en el documento A/CONF.62/116⁴⁷. Como es habitual, estuvo presidido conjuntamente por el Presidente de la Conferencia, Sr. T. T. B. Koh (Singapur), y el Presidente de la Primera Comisión, Sr. P. B. Engo (República Unida del Camerún).

Los copresidentes del grupo de trabajo presentan a la Primera Comisión este informe que contiene sus observaciones y respuestas concretas, basadas en las negociaciones, sobre dos de esas cuestiones.

I. COMISIÓN PREPARATORIA

1. El grupo de trabajo de los 21 continuó el examen de la resolución por la que se establece una Comisión Preparatoria, sobre la base de los textos sugeridos por el Presidente de la Conferencia y el Presidente de la Primera Comisión en el documento WG.21/Informal Paper 17.

2. Los párrafos del preámbulo se consideraron en general aceptables y no se celebraron debates al respecto.

3. En lo que respecta al párrafo 1 de la parte dispositiva, se planteó la cuestión de determinar si el establecimiento de la Comisión dependía exclusivamente de la aprobación de la resolución o si su establecimiento no crearía automáticamente la capacidad para ejercer facultades y funciones hasta que se cumplieran otras condiciones. El segundo aspecto de esta cuestión figuraba en el párrafo 9 del documento WG.21/Informal Paper 17. Ahora se ha incluido en el párrafo 1 de la parte dispositiva para crear un vínculo entre el establecimiento de la Comisión y su convocatoria.

4. Parecía necesario aclarar, particularmente en los textos francés y español, si la convocatoria suponía la reunión de los miembros en el plazo fijado. Por lo tanto, con los cambios efectuados para la nueva redacción del párrafo 1 se aclara esta cuestión.

5. En relación con la cuestión de quiénes podrían participar en la Comisión, algunos Estados industrializados continuaron insistiendo en que la firma del acta final era el requisito adecuado para ser miembro de la Comisión. Algunos de ellos también estimaron que existía un vínculo entre esa cuestión y la cuestión de cómo se sufragarían los gastos de las comisiones. En general se apoyó la idea de mantener la disposición existente, y se explicó que, para participar en la Comisión, era necesario que hubiera por lo menos un compromiso condicionado de cumplir los objetivos y propósitos de la convención. Se estimó que el grado de participación en el trabajo de la Comisión podía elegirlo cada Estado y dependía de que estuviera dispuesto a firmar la conven-

ción o solamente el acta final. La magnitud del compromiso asumido debía determinar el nivel de participación y, por consiguiente, no se ha modificado el párrafo 2 de la parte dispositiva, de modo que los signatarios del acta final pueden participar plenamente en el trabajo de la Comisión, pero no en la adopción de decisiones.

6. Se manifestaron diversas posiciones en relación con el procedimiento de adopción de decisiones de la Comisión. Por lo que se refiere a la adopción de su reglamento, variaron desde la mayoría simple hasta el consenso. Algo similar ocurrió respecto de las cuestiones de fondo. A nuestro juicio, en vista de las circunstancias, lo más apropiado era recomendar que se aplicara el reglamento de la Conferencia a la adopción del reglamento de la Comisión. Después de ello, la Comisión estaría en condiciones de determinar sus propias normas para la adopción de decisiones. El párrafo 4 de la parte dispositiva refleja nuestra opinión al respecto.

7. Se examinaron varios aspectos de las funciones de la Comisión, y las soluciones apropiadas se hallan reflejadas en el texto revisado. La cuestión de los reglamentos administrativos y financieros internos se ha vinculado a la de las normas, reglamentos y procedimientos en general (nuevo apartado 5 g)). Se observó que los reglamentos internos se referían a las mismas funciones que las normas, reglamentos y procedimientos. Ello explica la manera en que se ha modificado la redacción de ese apartado.

8. En el párrafo 5 se ha incluido un nuevo apartado h) a fin de facultar a la Comisión a ejercer las funciones que se le asignan en el proyecto de resolución relativa a las inversiones preparatorias en actividades preliminares relacionadas con los nodulos polimetálicos. La justificación de esta adición a las funciones de la Comisión figura en el informe sobre ese proyecto de resolución.

9. También se ha añadido un nuevo apartado i) en el que se pide a la Comisión que prepare estudios sobre los problemas de los países en desarrollo productores de tierra firme cuyas economías serían gravemente afectadas. Esa función adicional se basa en la propuesta oficiosa del Grupo de los 77 (WG.21/Informal Paper 23).

10. Las funciones de la Comisión que se relacionan con la Empresa se han trasladado del párrafo 5 del documento WG.21/Informal Paper 17 al párrafo 8 del anexo I de este informe. De este modo, se dispone claramente que se establecerá una comisión especial encargada de desempeñar las funciones previstas en la resolución relativa a las inversiones preparatorias (párrafo 12 del anexo II de este informe) y de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la Empresa entre en funcionamiento en forma pronta y efectiva.

11. Las funciones de la Comisión relacionadas con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el informe correspondiente se han incorporado en el párrafo 9 de la parte dispositiva,

⁴⁷ *Ibid.*, vol. XV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.83.V.4).

separando así esas funciones de las que se contemplan en el párrafo 10.

12. En lo que respecta al informe final, sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato, mencionado en el párrafo 10 de la parte dispositiva, los cambios en el texto de ese párrafo son esencialmente consecuencia de la modificación de otros párrafos.

13. Se debatió si la Comisión debía reunirse en la sede de la Autoridad. El representante de Jamaica informó al grupo de trabajo acerca de las medidas preparatorias que se habían adoptado para que la Comisión funcionara en la sede de la Autoridad e indicó que se contaría con los servicios e instalaciones adecuados mucho antes de que se estableciera la Comisión. El representante especial del Secretario General formuló la declaración oficial requerida en virtud de la resolución 31/140 de la Asamblea General.

14. No se estimó necesario modificar la disposición existente sobre la duración del mandato de la Comisión. En lo que respecta a la financiación de los gastos de la Comisión, si bien los debates indicaron que los Estados industrializados vinculaban esta cuestión con los requisitos relativos a la participación en la Comisión, no hubo apoyo suficiente para modificar las disposiciones existentes. Sin embargo, se ha reconocido la necesidad de obtener la aprobación de la Asamblea General antes de pedirle que sufrague los gastos con cargo a su presupuesto ordinario, y así se ha estipulado en el párrafo 13 de la parte dispositiva. El párrafo 15, en el que se pide al Secretario General que señale el contenido de esta resolución a la atención de la Asamblea General, también se ha modificado para reflejar el resultado de las negociaciones.

II. TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES PREPARATORIAS

15. Es un hecho demostrable que seis consorcios y un Estado han estado invirtiendo fondos en el desarrollo de tecnología, equipos y conocimientos técnicos en materia de minería de los fondos marinos. Su programa de investigación y desarrollo ha llegado a un punto en que es necesario invertir sumas considerables en actividades en determinadas áreas de los fondos marinos. Los países industrializados que representan a esos consorcios han pedido que la Conferencia y la convención sobre el Derecho del Mar reconozcan esas inversiones preparatorias. A nuestro juicio, esa petición es legítima, siempre que las inversiones preparatorias de esos primeros inversionistas se incorporen al marco de la convención y siempre que el arreglo provisional tenga un carácter transitorio. En la preparación de nuestra propuesta de avenencia nos han sido de gran ayuda las propuestas contenidas en los documentos TPIC/2, TPIC/3, TPIC/4 y TPIC/5.

16. Los patrocinadores de la propuesta contenida en el documento TPIC/2 han sugerido que el arreglo provisional adopte la forma de un protocolo. Los patrocinadores de los documentos TPIC/3 y TPIC/5 propusieron que adoptara la forma de una resolución. Creemos que es más apropiado que el plan sobre el tratamiento de las inversiones preparatorias se establezca en una resolución y no en un protocolo.

17. En las propuestas contenidas en los documentos TPIC/2, TPIC/3 y TPIC/5 se aplica un enfoque idéntico para la identificación de los primeros inversionistas. Este enfoque consiste en estipular determinados criterios objetivos. En nuestra propuesta de avenencia hemos adoptado el mismo enfoque. Un primer inversionista se define como el que, antes del 1° de enero de 1983, haya gastado por concepto de actividades preliminares 30 millones de dólares de los Estados Unidos, siempre que por lo menos el 10% de esa cantidad se haya dedicado a actividades en un área determinada.

18. Puede preguntarse por qué hemos decidido cerrar la puerta para la identificación de primeros inversionistas el 1° de enero de 1983. Se ha hecho así porque el único propósito de este arreglo provisional es tener en cuenta la realidad existente de que un número muy reducido de consorcios y un Estado han hecho

inversiones considerables en el desarrollo de tecnología, equipos y conocimientos técnicos en materia de minería de los fondos marinos. Dejar la puerta abierta hasta la entrada en vigor de la convención sería incompatible con ese propósito. No nos convence el argumento de que la puerta debe mantenerse abierta hasta que entre en vigor la convención porque, de no ser así, se contravendría el principio de la no discriminación.

19. A nuestro juicio, es necesario vincular este arreglo provisional con la convención. Por lo tanto, nos parece lógico que un primer inversionista o su Estado certificador deban ser signatarios de la convención. No nos convence el argumento de que este requisito podría producir demoras y no responder al apremio de los primeros inversionistas. Para evitar demoras y responder a ese apremio, los países industrializados interesados no tienen más que acelerar su proceso interno de adopción de decisiones para la firma de la convención.

20. En nuestra propuesta de avenencia, hemos sugerido que se asigne un área de actividades preliminares a cada uno de los primeros inversionistas que cumpla los requisitos de la resolución. Cada primer inversionista tendrá el derecho exclusivo de realizar actividades preliminares en el área que se le haya asignado. Cuando entre en vigor la convención, cada primer inversionista podrá solicitar a la Autoridad un contrato de exploración y explotación, de conformidad con la convención. Esa solicitud será aprobada por la Autoridad.

21. La dimensión de las áreas de exploración no será superior a 150.000 km². Cada solicitud presentada por un primer inversionista de la Comisión abarcará un área total, no necesariamente continua, de extensión y valor comercial estimado suficientes para permitir dos explotaciones mineras. En la solicitud se indicarán las coordenadas que definan el área. También se dividirá el área en dos partes de igual valor comercial estimado.

22. En nuestra propuesta de avenencia, hemos sugerido que cada primer inversionista tenga derecho solamente a un área de actividades preliminares.

23. En nuestra propuesta hemos sugerido que el sistema paralelo se aplique con una correspondencia estrictamente biunívoca. Es decir, si se asignan siete áreas de actividades preliminares a siete primeros inversionistas, la Comisión Preparatoria designará siete áreas reservadas para la Empresa.

24. Serán aplicables el límite máximo de producción y la autorización de producción mencionados en el artículo 151 y en el artículo 7 del anexo III. La única diferencia será que, en la concesión de autorizaciones de producción, los primeros inversionistas tendrán prioridad sobre todos los demás solicitantes salvo la prioridad otorgada a la Empresa en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 151. En caso de competencia entre dos o más primeros inversionistas respecto de una autorización de producción, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del anexo III, a menos que los interesados convengan en algún otro tipo de arreglo.

25. En la práctica, no cabe esperar que éste sea un problema importante, por los siguientes motivos. En primer lugar, la puerta de entrada para primeros inversionistas se cerrará el 1° de enero de 1983. Es probable que el número de primeros inversionistas sea pequeño y no superior a siete. En segundo lugar, hay que recordar que no es probable que todos los primeros inversionistas estén preparados para iniciar la producción comercial al mismo tiempo. En tercer lugar, incluso los que estén preparados para iniciar la producción comercial pueden no estar en situación de producir al máximo de su capacidad. Algunos producirán a la mitad de su capacidad, mientras que es posible que otros produzcan a las tres cuartas partes de su capacidad.

26. Con arreglo a nuestra propuesta de avenencia, un primer inversionista no puede iniciar la producción comercial antes de la entrada en vigor de la convención. Sólo podrá hacerlo después de la entrada en vigor de la Convención y una vez que se le haya concedido un contrato de explotación.

27. El plan está vinculado muy claramente con la convención y sus anexos. En él se tiene en cuenta la convención y se ga-

rantiza su conformidad con ella antes y después de su entrada en vigor.

28. Con arreglo a nuestra propuesta, cada primer inversionista deberá pagar a la Comisión Preparatoria 500.000 dólares de los Estados Unidos como derechos de inscripción.

29. A fin de asegurar que la Empresa pueda realizar actividades en la Zona al mismo tiempo que los Estados y otras entidades, se exige que los primeros inversionistas inscritos hagan cuatro requisitos establecidos en favor de la Empresa. En primer lugar, que, a petición de la Comisión Preparatoria, realicen exploraciones en cualquier área reservada sobre la base del reembolso de los gastos. En segundo lugar, que capaciten a todos los niveles al personal que designe la Comisión Preparatoria. La propuesta de Francia, contenida en el documento TPIC/4, proporcionará a la Comisión un modelo muy útil de lo que puede hacerse en esa esfera. En tercer lugar, que estén dispuestos, antes de la entrada en vigor de la convención, a cumplir las obligaciones estipuladas en la convención respecto de la transmisión de tecnología. En cuarto lugar, que procuren que la Empresa disponga oportunamente de los fondos necesarios.

30. Si la Conferencia aprueba la resolución en que se establece la Comisión Preparatoria y la resolución sobre el tratamiento de las inversiones preparatorias, es posible que haya que efectuar cambios consecuentes en el párrafo 4 del artículo 308, a fin de asegurar que la inscripción de primeros inversionistas, la asignación de áreas de actividades preliminares y las prioridades otorgadas tengan carácter vinculante para la Autoridad después de la entrada en vigor de la convención.

ANEXO I

Proyecto de resolución por el que se establece la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reunida en la ciudad de Caracas,

Habiendo aprobado en esta fecha la Convención sobre el Derecho del Mar, que prevé el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Habiendo decidido adoptar todas las medidas posibles para lograr que la Autoridad y el Tribunal comiencen efectivamente sus actividades sin excesiva demora, así como tomar las disposiciones necesarias para que empiecen a desempeñar sus funciones,

Habiendo decidido que se establezca una comisión preparatoria para lograr esos fines,

Decide lo siguiente:

1. Por la presente resolución se establece la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Una vez que cincuenta Estados hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella, la Comisión será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en un plazo de sesenta días como mínimo y de noventa días como máximo;

2. La Comisión estará integrada por los representantes de los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella. Los representantes de los signatarios del Acta Final podrán participar plenamente en las deliberaciones de la Comisión en calidad de observadores, pero no tendrán derecho a participar en la adopción de decisiones;

3. La Comisión elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa;

4. El reglamento de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicará *mutatis mutandis* respecto de la adopción del reglamento de la Comisión;

5. La Comisión deberá:

a) Preparar el programa provisional del primer período de sesiones de la Asamblea y del Consejo y, cuando proceda, formular recomendaciones sobre los temas incluidos en el programa;

b) Preparar proyectos de reglamento para la Asamblea y el Consejo;

c) Hacer recomendaciones sobre el presupuesto para el primer ejercicio económico de la Autoridad;

d) Hacer recomendaciones sobre las relaciones entre la Autoridad y las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales;

e) Hacer recomendaciones sobre la Secretaría de la Autoridad de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

f) Realizar los estudios que sean necesarios sobre el establecimiento de la sede de la Autoridad y hacer recomendaciones al respecto;

g) Preparar los proyectos de reglas, reglamentos y procedimientos que juzgue necesarios para que la Autoridad empiece a desempeñar sus funciones, incluidos proyectos de reglamentos relativos a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad;

h) Ejercer las facultades y funciones que se le hayan asignado respecto del tratamiento de las inversiones preparatorias en virtud de la resolución ____ de esta fecha;

i) Realizar estudios sobre los problemas con que tropezarán los países en desarrollo productores de tierra firme que probablemente serán afectados más gravemente por la producción en la Zona, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios, incluida la creación de un fondo de compensación, y hacer recomendaciones al respecto a la Autoridad;

6. La Comisión tendrá la capacidad jurídica necesaria para desempeñar las funciones y cumplir los propósitos que se establecen en esta resolución;

7. La Comisión podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y determinará las funciones y los reglamentos de los mismos. También podrá utilizar, cuando proceda, fuentes externas de conocimientos técnicos, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, para facilitar la labor de los órganos técnicos o especializados que haya establecido;

8. La Comisión establecerá una comisión especial para la Empresa y le encomendará las funciones mencionadas en el párrafo 11 de la resolución _____. La comisión especial tomará todas las medidas necesarias para la pronta entrada efectiva en funcionamiento de la Empresa;

9. La Comisión preparará un informe con recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a fin de presentarlo a la reunión de los Estados Partes que se ha de convocar de conformidad con el artículo 4 del anexo VI de la Convención;

10. La Comisión preparará un informe final sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 9, para presentarlo a la Asamblea en su primer período de sesiones. Toda medida que se adopte respecto de cualquier parte del informe deberá ajustarse estrictamente a las facultades y funciones confiadas a los respectivos órganos conforme a las disposiciones de la Convención;

11. La Comisión se reunirá en la Sede de la Autoridad, si se dispone de servicios e instalaciones, con la frecuencia necesaria para el pronto desempeño de sus funciones;

12. El mandato de la Comisión expirará cuando concluya el primer período de sesiones de la Asamblea, en cuyo momento sus bienes y registros serán transferidos a la Autoridad;

13. Los gastos de la Comisión Preparatoria se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

14. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará a la Comisión Preparatoria los servicios de secretaría necesarios;

15. El Secretario General señalará la presente resolución, en particular los párrafos 13 y 14, a la atención de la Asamblea General, para que ésta adopte las medidas necesarias.

ANEXO II

Proyecto de resolución relativo a las inversiones preparatorias en actividades preliminares relacionadas con los nódulos polimetálicos

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Habiendo aprobado en esta fecha la Convención sobre el Derecho del Mar (denominada en adelante la "Convención"),

Habiendo establecido, por resolución de esta misma fecha, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (denominada en adelante la "Comisión"), y habiéndole dado instrucciones de preparar los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos que juzgue necesarios para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones, así como de hacer recomendaciones para la pronta entrada efectiva en funcionamiento de la Empresa,

Deseara de adoptar disposiciones relativas a las inversiones de Estados y otras entidades hechas, en forma compatible con el régimen esta-

blecido en la parte XI de la Convención y los anexos correspondientes, antes de la entrada en vigor de la Convención,

Reconociendo la necesidad de asegurar que se faciliten a la Empresa el capital, la tecnología y los conocimientos técnicos necesarios para que pueda realizar actividades en la Zona al mismo ritmo que los Estados y entidades mencionados en el párrafo precedente,

Decide lo siguiente:

1. A los efectos de esta resolución:

a) Por “primeros inversionistas” se entiende los signatarios de la Convención o las entidades estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, o cualesquiera agrupaciones de los anteriores, que, con anterioridad al 1º de enero de 1983, hayan gastado por concepto de actividades preliminares por lo menos 30 millones de dólares (dólares de los EE. UU. calculados a valores constantes de 1982) o, en el caso de un Estado en desarrollo, una cantidad menor que la Comisión Preparatoria estime substancial, y hayan asignado por lo menos el 10% de esa cantidad a la localización, el estudio y la evaluación de una porción determinada de la Zona;

b) Por “actividades preliminares” se entiende los compromisos, asignaciones de recursos, indagaciones, determinaciones, investigaciones, actividades de desarrollo técnico y otras actividades relacionadas con la identificación, el descubrimiento y el análisis y evaluación sistemáticos de nódulos polimetálicos y con la determinación de la viabilidad técnica y económica de la explotación. Las actividades preliminares incluirán:

i) Cualquier actividad de observación y evaluación en el mar que tenga como objetivo la determinación y documentación de:

a. La naturaleza, forma, concentración, ubicación y ley de nódulos polimetálicos;

b. Los factores ecológicos, técnicos y de otro tipo que haya que tener en cuenta antes de la explotación;

ii) La extracción de nódulos polimetálicos de los fondos oceánicos profundos con miras a diseñar, fabricar y ensayar el equipo destinado a su explotación;

c) Por “Estado certificador” se entiende el signatario de la Convención que tenga igual relación con un primer inversionista que la que tendría un Estado patrocinador de conformidad con el artículo 4 del anexo III y que certifique el nivel de inversión estipulado en el apartado a);

d) Por “nódulos polimetálicos” se entiende los recursos de la Zona que consistan en cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos oceánicos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre;

e) Por “área de actividades preliminares” se entiende el área asignada por la Comisión a un primer inversionista para que realice actividades preliminares de conformidad con esta resolución. Dicha área no excederá de 150.000 km²;

f) Los términos “Zona”, “Autoridad”, “actividades en la Zona” y “recursos” tendrán las acepciones que se les hayan dado en la Convención;

2. Tan pronto como la Comisión Preparatoria comience a desempeñar sus funciones, cualquier signatario de la Convención podrá solicitar a la Comisión, en su propio nombre o en el de cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado a) del párrafo 1, que se le inscriba como primer inversionista y se le asigne el área de actividades preliminares indicada en la solicitud. La Comisión inscribirá al solicitante como primer inversionista y le asignará el área de actividades preliminares solicitada, si la solicitud:

a) Va acompañada, en el caso de un signatario, de una declaración que certifique el nivel de inversión realizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 o, en el caso de las demás entidades mencionadas en el apartado a) del párrafo 1, de un certificado relativo a dicho nivel de inversión expedido por el Estado signatario del que el solicitante sea nacional; y

b) Se ajusta en todo lo demás a las disposiciones de esta resolución; La Comisión notificará inmediatamente la inscripción al solicitante;

3. a) Toda solicitud abarcará un área total, no necesariamente continua, de extensión y valor comercial estimado suficientes para permitir dos explotaciones mineras. En la solicitud se indicarán las coordenadas que definen el área total y la dividan en dos partes de igual valor comercial estimado, y se incluirá toda la información de que disponga el solicitante respecto de ambas partes del área. Tal información se referirá, entre otras cosas, al levantamiento cartográfico, el muestreo, la densidad de los nódulos y su contenido metálico;

b) Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la información indicada en el apartado a), la Comisión designará la parte del área que, de conformidad con la Convención, se reservará para la realización de actividades por la Autoridad, mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por otros 45 días si la Comisión solicita que un experto independiente determine si se ha presentado toda la información necesaria. La otra parte del área será asignada por la Comisión al primer inversionista en calidad de área de actividades preliminares;

4. Ningún primer inversionista podrá inscribirse respecto de más de un área de actividades preliminares;

5. a) Los Estados certificadores se asegurarán de que las áreas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes no se superpongan entre sí ni con áreas asignadas previamente como áreas de actividades preliminares. Los Estados certificadores mantendrán a la Comisión informada total y permanentemente de las medidas adoptadas para resolver los conflictos derivados de la superposición de solicitudes, así como de los resultados logrados;

b) Los Estados certificadores se asegurarán de que las actividades preliminares se realicen de manera compatible con la Convención con anterioridad a su entrada en vigor;

6. Todo primer inversionista inscrito de conformidad con esta resolución gozará, desde la fecha de esa inscripción, del derecho exclusivo a realizar actividades preliminares en el área que se le haya asignado;

7. a) Todo solicitante de inscripción como primer inversionista pagará a la Comisión un derecho de 500.000 dólares;

b) Todo primer inversionista inscrito se comprometerá a efectuar una inversión anual no inferior a 1 millón de dólares estadounidenses respecto del área de actividades preliminares que se le haya asignado, hasta que se apruebe su plan de trabajo de conformidad con el párrafo 8. Los arreglos financieros suscritos en virtud de dicho plan de trabajo se reajustarán de modo que reflejen los pagos efectuados en virtud de este párrafo;

8. a) A partir de la entrada en vigor de la Convención y después de que la Comisión haya certificado, de conformidad con el párrafo 11 de esta resolución, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, todo primer inversionista inscrito podrá solicitar a la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y la explotación de conformidad con la Convención. La Autoridad aprobará esa solicitud;

b) Cuando una entidad que no sea un Estado presente una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el apartado a), se estimará que el Estado certificador tiene la calidad de Estado patrocinante para los efectos del artículo 4 del anexo III de la Convención, y en adelante asumirá las obligaciones correspondientes;

9. En la distribución de autorizaciones de explotación con arreglo al artículo 151 de la Convención y el artículo 7 del anexo III, los primeros inversionistas que hayan obtenido la aprobación de sus planes de trabajo para la exploración y la explotación tendrán prioridad sobre todos los demás solicitantes, salvo la prioridad otorgada a la Empresa en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 151. En caso de competencia entre dos o más primeros inversionistas respecto de una autorización de producción, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del anexo III, a menos que los interesados convengan en algún otro tipo de arreglo;

10. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, la Autoridad no podrá examinar ninguna solicitud de aprobación de un plan de trabajo presentada o que haya de ser patrocinada por un Estado que, cuando tenga que examinarse la solicitud, no haya ratificado la Convención. Si dicho Estado no ratifica la Convención en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación por la Autoridad de que su solicitud o la solicitud por él patrocinada se encuentra pendiente, cesará su condición de primer inversionista o Estado certificador, según el caso, salvo que el Consejo, por mayoría de tres cuartos de sus miembros presentes y votantes, decida postergar la fecha de cesación por un período no mayor de seis meses;

b) Nada de lo dispuesto en la presente resolución impedirá que un primer inversionista cambie la nacionalidad y el patrocinio que tenía en el momento de su inscripción como primer inversionista. El primer inversionista notificará por escrito dicho cambio a la Autoridad con seis meses de antelación;

c) Los cambios de nacionalidad y patrocinio que se efectúen de conformidad con este párrafo no afectarán a ningún derecho o prioridad que se haya conferido a un primer inversionista con arreglo a los párrafos 6 y 18 de esta resolución;

11. La Comisión:

a) Expedirá a los primeros inversionistas los certificados de cumplimiento de las disposiciones de esta resolución a que se refiere el párrafo 8; y

b) Incluirá en el informe final previsto en el párrafo 10 de la resolución ____ de la Conferencia los pormenores de todas las inscripciones de primeros inversionistas y las asignaciones de áreas de actividades preliminares que se hayan efectuado en virtud de esta resolución;

12. A fin de asegurar que la Empresa pueda realizar actividades en la Zona al mismo ritmo que los Estados y otras entidades, todo primer inversionista inscrito:

a) Explorará a petición de la Comisión el área reservada, de conformidad con el párrafo 3 de esta resolución y en relación con su solicitud, para la realización de actividades por la Autoridad mediante la Empresa

o en asociación con Estados en desarrollo, sobre la base del reembolso de los gastos;

b) Capacitará a todos los niveles al personal que designe la Comisión;

c) Estará dispuesto, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, a cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención respecto de la transmisión de tecnología;

d) Procurará que los fondos necesarios se pongan a disposición de la Empresa en forma oportuna de conformidad con las disposiciones de la Convención;

13. Tanto la Autoridad como sus órganos se regirán por las disposiciones de esta resolución;

14. Si la Convención aún no hubiera entrado en vigor cinco años después de la fecha de su aprobación, quedarán sin efecto a partir de entonces las disposiciones de esta resolución, así como todos los derechos derivados de ella.